



Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013331006-2010-00489-00 (en Tyba se encuentra registrado como 700013333006-2010-00489-00)

Demandante: Jorge Arturo Arrieta Rodríguez

Demandada: Municipio de Sincé

Asunto: Se reconoce poder y se restablece el término para impugnar la sentencia de primera instancia.

1. Se reconoce poder otorgado por el Municipio de Sincé.

El 26 de marzo de 2021 se recibió en la secretaría del juzgado, poder otorgado por la entidad demandada. El poder debe reconocerse ya que cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, 2 y 5 del D.L. 806 de 2020; por tanto SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado judicial del Municipio de Sincé al Abogado Jaime Alberto Romero de la Ossa, portador de la tarjeta profesional No. 126.593¹ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Solicitud de nulidad de la notificación de la sentencia.

2.1. El objeto de la decisión.

1 file:///D:/Users/j6activo-2/Downloads/CertificadosPDF%20(45).pdf

Dentro del presente proceso y en cumplimiento del Acuerdo CSJSUA20-64 del 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo emitió sentencia condenatoria 26 de febrero de 2021.

El 9 de marzo de 2021 se envió un mensaje electrónico desde el correo del juzgado a los correos electrónicos de las partes y del Ministerio Público, para notificar la sentencia, y se adjuntó el archivo que la contiene.

El 26 de marzo de 2021, a las 11:17 de la mañana en el correo del juzgado se recibió mensaje del apoderado de la entidad demandada, en el que solicita que se deje sin efecto la notificación de la sentencia, dado que el expediente para la época no se encontraba registrado en el aplicativo TYBA. Expresó, que por ello el día anterior solicitó el expediente digital al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, quien le remitió un link de acceso el 26 de marzo de 2021, desde el cual -en el momento en que remitió el mensaje al que nos estamos refiriendo- no había podido descargar y abrir los archivos que conforman el expediente.

La solicitud que el 26 de marzo de 2021 la parte demandada hizo al juzgado, se la remitió simultáneamente a la parte demandante, quien el día 24 de marzo de 2021 había solicitado que se le expida un certificado sobre la ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

2.2. Consideraciones para decidir.

El juzgado considera que, lo manifestado por la parte demandada debe apreciarse a la luz del principio constitucional de la buena fe (art. 83), y debido principalmente a las consecuencias que la pandemia producida por el Covid 19, que se presentó en el mundo desde principios del año 2020, produjo en la forma como la Rama Judicial del Estado Colombiano venía trabajando y ofreciendo el servicio de administración de justicia, concretamente en la atención a los usuarios de la administración de justicia y los medios como se expresaban las actuaciones jurisdiccionales, pues se pasó de una atención presencial y de un expediente físico, a una atención a través de las herramientas tecnológicas institucionales de manera progresiva y cambiante.

Sobre los expedientes, en pandemia y debido a esta, el Decreto Legislativo 806 de 2000, reguló lo siguiente:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”

Así pues, debido a la imposibilidad física que se presentó para los usuarios de tener acceso a los expedientes físicos en las sedes de los

juzgados, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, siguiendo lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que para el público en general, el expediente luego del 16 de marzo de 2020, fecha en la que se produjo el cierre de las sedes judiciales como regla general por motivos de la pandemia causada por el Covid-19, lo integraban los documentos físicos que se presentaron para cada radicado antes de esa fecha, y los documentos que posteriormente se presentaron para cada demanda a través de los correos institucionales del juzgado, que debían continuar registrándose en la Plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

Así las cosas, los correos institucionales del juzgado han sido la ventanilla de acceso de los documentos presentados para cada proceso, y la plataforma Justicia XXI Web /Tyba fue la sede o sitio en la que se registraron y deben estar las actuaciones procesales realizadas en cada uno de ellos a partir de la pandemia. Esto hasta el día de hoy, pues estamos próximos a que empiece a funcionar para el mismo fin la plataforma SAMAI.

Además de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la digitalización de los expedientes, lo que se ha realizado progresivamente, y es también una herramienta que alternativamente a Tyba ha permitido a los usuarios tener acceso a ellos.

Así las cosas, en principio, tanto el juzgado de origen como el juzgado que profirió la sentencia, estábamos llamados a poner a disposición de las partes el expediente a través de esos medios, no obstante las partes

también estaban llamadas a colaborar con la administración de justicia y manifestar oportunamente la necesidad de esto (art. 95 Constitución Política), pues era válido entender que muchos usuarios contaban con las actuaciones que en cada expedientes se produjeron antes del 16 de marzo de 2020.

En este caso está demostrado que, el registro de este proceso en el aplicativo TYBA se realizó con la sentencia, y solamente están en Tyba los documentos que con destino a ese proceso se presentaron posteriormente.

Igualmente, está demostrado que el juzgado que profirió la sentencia digitalizó el expediente y lo puso a disposición de la parte demandada, a solicitud suya, el 26 de marzo de 2020, a través de un link de acceso que no permitió descargar las actuaciones.

También está probado, que la notificación de la sentencia la realizó este juzgado el 9 de marzo de 2021, a través de un mensaje de datos que fue enviado y recibido en los correos electrónicos de las partes, es decir, en la forma establecida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que no disponen el envío del expediente digitalizado.

Por tanto, está demostrado, que en principio el término de diez (10) para presentar el recurso de apelación contra la sentencia (art. 67 Ley 1395 de 2010), contados a partir de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de notificación, corrió hasta el día 26 de marzo de 2021, fecha en la que el apoderado del Municipio de Sincé expresó su necesidad de

disponer del expediente para analizar y decidir si interpone o no dicho recurso.

El juzgado afirma que la notificación de la sentencia, en sí misma es una actuación válida, ya que, si en gracia de discusión se afirma que el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 no es aplicable pues se trata de un proceso escritural, se debe afirmar que entonces la notificación se hizo personalmente con base en el artículo 8 del D.L. 806 de 2020, que es una norma vigente y aplicable a todos los procesos, motivo por el cual en principio no existiría causa para anular la notificación.

Ahora bien, es un hecho que debe admitirse como cierto que la falta de disposición oportuna del expediente digitalizado por parte de la entidad demandada, y la falta del registro de todas las actuaciones que lo componen en el sitio Justicia XXI Web/Tyba, no le permitió a la entidad demandada analizar el expediente con miras a decidir si presenta o no el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, si bien no se configuró una causal de nulidad legal en la notificación de la sentencia, si existió una amenaza de los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada debido a la situación anteriormente señalada; de manera que, haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades (art.228 C. Pol), se afirma que es constitucionalmente y legalmente procedente (arts. 11, 12, del C.G.P.) restablecer el término de ejecutoria de la sentencia, que es de diez (10) días contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos.

2.3. Con base en lo expuesto, SE DECIDE

2.3.1. Dejar sin efecto el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2021, que comenzará a contarse a partir de la notificación de la presente providencia.

2.3.2. Por secretaría remítase a las partes el link de acceso al expediente digital, en el mismo acto de notificación de esta providencia.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ec5a5f2bd4b744f739e7ee04e67ce3fce2bd684f736180c1a8a5ac5824a1c2
e**

Documento generado en 31/01/2022 11:46:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**